

AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

NÚMERO 37

Aprobación: 29 de Noviembre de 1.996

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.997

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA (Cáceres)

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO PRIMERO: De los derechos y deberes de la población municipal.

Artículo 1º.)

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y en general, de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2º.)

Todos los habitantes del término municipal tienen derecho:

- 1) A la protección de sus personas y bienes.
- 2) A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencia de las mismas.

Artículo 3º.)

Todos los habitantes del término y aún los forasteros que posean bienes en la población, están obligados:

- 3.1) A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- 3.2) A comparecer ante la Autoridad Municipal cuando fueren emplazados para el cumplimiento de alguna disposición contenida en el ordenamiento vigente.
- 3.3) A suministrar los datos, estadísticas e informes que les hayan sido solicitados por la Alcaldía o el Pleno Municipal, y a aportar los documentos de que estén en posesión que les sean requeridos al efecto, para su cotejo o toma de razón.
- 3.4) A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y cumplimentando las demás prestaciones y cargas establecidas por las Leyes y disposiciones en vigor.

Artículo 4º.)

La Corporación Municipal y su Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas desvalidas que habiten permanentemente, en el término Municipal.

Artículo 5º.)

- 1) En el caso de graves y urgentes calamidades, como terremotos, inundaciones insólitas, incendios que amenacen la destrucción de viviendas o que afecten gravemente a montes

de gran riqueza forestal o catástrofes nucleares, el Alcalde puede requerir la asistencia obligatoria de las personas sujetas a las prestaciones personales y de transportes previstas en la legislación local vigente.

2) Las medidas que se adopten en cualquiera de los supuestos descritos u otros de idéntica naturaleza deberán ser coordinados con el resto de Autoridades y organismos competentes y expresamente, en supuestos de emergencia nuclear, con el Centro de Cooperación Operativa Local y los Grupos de Acción previstos en el Plan de Actuación Municipal de Emergencia Nuclear.

Artículo 6º.)

Quienes deseen disponer de personal de vigilancia de carácter privado deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, a la que darán cuenta de las propuestas de nombramiento. Siendo requisito necesario obtener la previa aprobación de la Alcaldía que podrá ser denegada siempre que los antecedentes personales de tales agentes lo aconsejen.

Artículo 7º.)

1) Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos, molestar a los vecinos con ruidos o emanaciones de humos, olores o gases perjudiciales o simplemente molestos.

2) Salvo casos especiales no se considerarán como molestas las emanaciones de humos procedentes del natural uso de las chimeneas de las viviendas.

Artículo 8º.)

1) El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.

2) Las excepciones por razón de fiestas y regocijos populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

3) Esta misma autorización previa se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.

4) La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 9º.)

Queda prohibido:

a) Hostilizar y maltratar a los animales.

b) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.

c) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de líneas

de electricidad, conducciones de aguas y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.

d) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, así como procesiones y actos religiosos, y causar molestias a sus asistentes.

e) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas, y en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

f) Encender fuegos en montes provistos de arbolado den los que existan matorrales.

CAPITULO II: Policía de la Vía Urbana

SECCION 1ª: Disposiciones de carácter general

Artículo 12º.)

1) Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de calles, numeración de los edificios, señales de circulación, y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.

2) Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:

a) Defecar y orinar en la misma, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas y otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios, residuos y cualquier objeto que perturbe la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

b) Sangrar, herrar y esquilar animales.

Queda exceptuada del párrafo anterior la realización de matanzas, durante la Campaña Anual de Matanzas Domiciliarias, en los plazos, horas y procedimientos que se determinen.

Artículo 13º.)

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Artículo 14º.)

1) Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas que los vigilen y conduzcan.

2) Los mastines, perros lobos, perros policías y demás canes de defensa, sólo podrán transitar si van sujetos con cadena o correa de cuero recio, a la persona que los conduzca. Iguales precauciones se observarán con respecto a todos los perros, en general, cuando así lo disponga la Alcaldía en caso de haberse presentado en la localidad algún caso de rabia canina, y hasta que cese el mismo.

3) Los perros que transiten con infracción de algunas de las normas aquí establecidas, serán recogidos y conducidos al depósito a disposición de sus dueños, en el que permanecerán, como máximo, durante ocho días, pasados los cuales, de no ser reclamados por ellos, podrán ser sacrificados. La devolución se efectuará previo pago de la multa correspondiente más los gastos de alimentación.

4) Todo perro que presente síntomas de rabia, podrá ser igualmente sacrificado, sin derecho a indemnización.

Artículo 15°.)

Por la empresa con la que el Ayuntamiento tenga contratado el servicio, se procederá a la recogida de las basuras que se produzcan en viviendas, locales comerciales e industriales, almacenes, etc..., a cuyo efecto los interesados cuidarán de depositarlas en bolsas de plástico, y éstas, a su vez, en los contenedores dispuestos a tal fin, debiendo respetarse la normativa específica sobre el particular, en lo referente a horarios y días de recogida.

Artículo 16°.)

1) Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros, y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.

2) La responsabilidad por infracción de esta norma se exigirá a la empresa que realice las obras, y subsidiariamente a la persona por cuenta de la cual éstas se efectuaren.

Artículo 17°.)

1) No podrá realizarse apertura de zanjas ni calicatas en la vía pública sin previa autorización de la Alcaldía, y mediante el previo pago de los derechos de licencia que estuvieren establecidos y constitución de una fianza para responder del importe de las obras de reparación que sean necesarias.

2) En caso de necesidades perentorias podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas simplemente en conocimiento de la Alcaldía, pero será igualmente obligatorio el pago de los derechos y del importe de los gastos de reparación.

Artículo 18°.)

1) Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa y pago de los derechos establecidos.

2) Cuando se tratare del uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa, que se tramitará conforme a las normas contenidas en los artículos 60 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás disposiciones atinentes.

Artículo 19°.)

1) Las ocupaciones de vía pública con mesas, sillas, paravanes, macetas, tenderetes u otros objetos análogos, precisaran autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades del tránsito y lugar donde se proyecten, y devengarán los derechos que se hallen establecidos.

2) Se precisará igualmente permiso para la instalación de kioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderá siempre en precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes de del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

Artículo 20°.)

1) Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche, la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.

2) Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.

3) Cuando en esta última estuvieran abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias en evitación de accidentes, y al efecto delimitará con cuerdas o vallas en el recinto, colocará carteles de prevención adecuados, y de noche, alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

SECCION 2ª): De los vehículos de tracción mecánica

Artículo 21°.)

El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se encuentre establecido.

Artículo 22°.)

Todos los vehículos deberán extremar su vigilancia en el cruce de vías urbanas en los lugares cercanos a escuelas y en aquellos otros que por razones de seguridad se disponga.

Artículo 23°.)

Las paradas fijas o facultativas de los autobuses o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación Municipal de las resoluciones correspondientes, en la primera sesión que se celebre.

Artículo 24°.)

1) Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros, deberán previamente ser autorizados por la Corporación que aprobará, con carácter general, las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con una Ordenanza especial que las regule.

2) Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el presente artículo, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

Artículo 25°.)

Además de las disposiciones establecidas en esta Sección, todos los vehículos y sus conductores estarán sujetos a aquellas disposiciones del Código de Circulación y de la Ley de Seguridad Vial que le sean aplicables.

SECCION 3ª): Policía de Edificios y Solares

Artículo 26°.)

1) Todos los edificios sitos en vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en que el inmueble se halle ubicado.

2) Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

3) Los muros de los propios edificios están sujetos a las servidumbres públicas de instalación de las placas indicadoras de la dirección vial, instalaciones de señales de tránsito, palomillas, lámparas y aparatos de iluminación de las vías urbanas y apoyo de los soportes para el tendido de líneas eléctricas, telefónicas y similares. La imposición, en su caso, de cualquiera de dichas servidumbres no dará derecho a indemnización.

Artículo 27°.)

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán además sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 28°.)

1) Todos los Solares no edificados, existentes en el caso urbano, deberán hallarse debidamente vallados con obra de mampostería, o adobe, placas de uralita o material semejante, hasta una altura mínima de un metro ochenta centímetros, contados desde el nivel del suelo.

2) La Alcaldía podrán, no obstante, permitir que dicha valla sea sustituida por tela metálica, que no sea de espino, siendo para ello indispensable que el solar de que se trate esté alejado del centro urbano y de sus vías principales.

Artículo 29°.)

No se permitirá que las puertas existentes en los bajos de los edificios, tanto de viviendas como de cocheras, garajes o talleres que se encuentren dentro del casco urbano de la población, se abran al exterior, salvo permiso especial que podrá otorgarse a locales destinados a espectáculos públicos.

Artículo 30°.)

1) Cuando un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente, de tal gravedad que las medidas a gomas no puedan diferirse sin trascendente riesgo para personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar, entre tanto, las obras necesarias para evitar el peligro.

2) El expediente que se incoe con tal motivo, tanto de oficio como a instancia de parte, se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y normas concordantes, y en el Código Civil, en todo aquello que le sea de aplicación.

3) En caso necesario, y con carácter temporal, podrá la Alcaldía decretar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 31°.)

Cuando la ruina del edificio, aun siendo grave, no pudiere estimarse como inminente a tenor del informe emitido por Técnico designado por la Alcaldía, se instruirá el oportuno expediente y se procederá conforme a las normas vigentes.

Artículo 32°.)

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la propia vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución, requerirán previa licencia de la Administración Municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los Reglamentos y demás preceptos en vigor y, en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 31°.)

1) No se podrán realizar nuevas edificaciones, ni tampoco reparación en fachadas, y sus balcones, ventanas o miradores y cubiertas, en los edificios existentes, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas en evitación de accidentes.

2) Las condiciones técnicas y de seguridad de los andamios y cuantas instalaciones complementarias sean requeridas para la ejecución de la obra de que se trate, se regirán por las normas pertinentes que les sean de aplicación.

CAPITULO III: Normas urbanísticas y de edificación

Artículo 34°)

Estarán sujetas a previa licencia las parcelaciones y reparcelaciones, los movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificación de la estructura o aspecto exterior de los edificios, reparación interior o exterior de los mismos, y las demás obras menores a que se

hace referencia en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico vigente en este Municipio.

Artículo 35°.)

Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieran.

Artículo 36°.)

1) Toda persona interesada en la construcción de un nuevo edificio podrá solicitar que se le precisen las alineaciones y rasantes, a que habrán de sujetarse las obras y se le concreten el volumen y alzadas edificables.

2) Si el terreno radicare en un polígono de edificación, cualquier persona podrá solicitar que se le informe sobre si dicho terreno es o no edificable, y si, aún siéndolo se halla sujeto a alguna utilización especial, y en su caso, las características de edificación, perímetro edificable y zona de urbanización exterior.

Para obtener la información a que se refiere el presente párrafo el interesado acompañará a su instancia un plano del polígono afectado en el que se precisará gráficamente la situación del terreno de que se trate, determinándose con precisión su extensión total.

3) Cualquier interesado podrá solicitar que se le informe si determinado inmueble urbano está afectado por algún proyecto de nueva urbanización debidamente aprobado, o si se halla suspendida temporalmente la edificación.

Igualmente podrá solicitar que se le informe por escrito si determinada finca se halla sujeta o no a expropiación forzosa.

Artículo 37)

Queda prohibida la concesión de licencia de edificación:

a) En los cauces de las corrientes de agua, como la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.

b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.

c) En las zonas afectadas por líneas eléctricas de alta tensión no se permitirán construcciones de edificios para viviendas, talleres, fábricas o almacenes, en tanto no se haya obtenido el desvío de la línea.

Artículo 38)

Todas las licencias de parcelación, reparcelación, construcción, reparaciones demás análogas serán otorgadas, aunque no se exprese en ellas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 39)

Las obras de nueva construcción y la modificación de edificación existentes, deberán sujetarse a los planes de urbanización que se encuentren vigentes y normas establecidas en lo que afecta a alineaciones, rasantes, alturas y volumen de edificación.

Artículo 40)

En las solicitudes de licencia de construcción, reedificación, reparación o mejora de edificios se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse, e irán acompañadas de planos por duplicado, firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado y visados por los correspondientes colegios profesionales.

Artículo 41)

1) Las solicitudes de licencias de parcelación o reparcelación se acompañarán de una memoria descriptiva de los terrenos, en la que se expresará el motivo de la operación, las condiciones de edificabilidad de las parcelas, descripción de los lotes resultantes y expresión de sus dimensiones, linderos y demás características.

2) Se acompañará un plano a escala, que refleje los datos de la memoria tanto respecto a la finca matriz como a las parcelas resultantes.

Artículo 42)

Las licencias caducarán:

- a) Por desestimiento expreso del solicitante.
- b) Por no haber dado comienzo a las obras dentro del plazo de un año de la concesión de la licencia o no terminarse en el plazo previsto, salvo las prórrogas otorgadas por motivos justificados.
- c) Por no ajustarse a los planos aprobados o a las condiciones de la licencia.

Artículo 43)

El Alcalde podrá disponer la suspensión de las obras de urbanización, edificación o reparación que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a los proyectos técnicos presentados o a las condiciones señaladas por la Administración Municipal.

La orden de suspensión dará lugar a la instrucción del oportuno expediente que se ajustará en todo caso a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas concordantes.

Artículo 44)

1) Aprobado y en vigor las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Talayuela, donde se señalan las alineaciones y rasantes y rasantes en el caso urbano, los edificios de nueva construcción o que se reconstruyan deberán sujetarse a las líneas establecidas en el mismo.

2) No será obligatorio lo dispuesto en el párrafo anterior si las obras que se ejecuten en un edificio existente con anterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias, se limitan a reparar los daños parciales de la construcción.

3) En defecto de alineaciones establecidas por las Normas Subsidiarias vigentes, los edificios de nueva construcción deberán alinearse conforme al trazado requerido por la propia vía urbana.

Artículo 45)

Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que se hayan de sujetarse las obras.

Artículo 46)

1) Terminadas las obras de construcción o reparación de un edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y acompañará certificado extendido por facultativo o el constructor, en el que se declare haber sido realizadas con sujeción al proyecto aprobado o, en su caso, especificando las mejoras o modificaciones introducidas.

2) Inspeccionadas las obras por el técnico que se designe se librá un informe acreditativo de que se han llevado a cabo con arreglo a las condiciones de la licencia.

Artículo 47)

En todo aquello que no esté contenido en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico de Talayuela, la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y las demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

CAPITULO IV: Policía Industrial

Artículo 48)

1) La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de las existentes, estarán sujetas a previa licencia.

2) La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general, una vez disponga de cuanta información sea requerida para ello.

Artículo 49)

A los efectos de la clasificación de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de las actividades, aquí reguladas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el Reglamento de Actividades Insalubres, Molestas, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1.961, o las disposiciones que vengan a sustituirle.

Artículo 50)

Queda prohibida la venta y el uso de petardos y cohetes, truenos de mineta, masclets y cintas detonantes. Siendo en cualquier caso necesario obtener la concesión de previa

licencia de la Alcaldía para el disparo de castillos de fuegos artificiales o de tracas, cualquiera que sea el peso de éstos.

Artículo 51)

1) Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase, en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.

2) La anulación de las licencias otorgadas, prevista para los supuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1.955, requerirá indemnización previa, que quedará limitada a los gastos de traslado, resarcimiento para la suspensión temporal de la actividad y coste de la instalación en el nuevo emplazamiento siempre que las molestias o peligros del funcionamiento de la industria que requerirán el traslado de la misma fuesen resultado de la expansión del caso urbano y subsiguiente construcción de edificaciones destinadas a viviendas.

Artículo 52)

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad del trabajo.

CAPITULO V: Policía de Espectáculos

Artículo 53)

1) Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafo, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales, y requerirán la autorización de la Alcaldía y el pago previo de los derechos correspondientes.

2) Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.

3) Si los pabellones o barracas fueren varias al mismo tiempo, se separarán entre sí dejando por lo menos una distancia de dos metros.

Artículo 55)

La autorización para el funcionamiento de las piscinas públicas y privadas queda sometida a las disposiciones contenidas en la legislación que le sea de aplicación.

Artículo 56)

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración de orden público.

Artículo 57)

No se podrán tener abiertas las puertas, ventas y huecos al exterior de los establecimientos públicos, como bares, discotecas o similares, siempre que tengan música que se oiga desde el exterior.

Artículo 58)

El horario de las terrazas debidamente autorizadas, en la vía pública, será hasta las 23 horas en invierno y hasta las 2 de la madrugada en verano.

Artículo 58)

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos y terrazas, serán autorizados por el Ayuntamiento o la Autoridad Gubernativa, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa, fiestas, concentraciones deportivas, etc., sin que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cartel o programa , al menos tres días antes, al objeto de darlos a conocer al público, con el fin de evitar perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario y por motivos de seguridad.

CAPITULO VI: Policía de Establecimientos de Hostelería y similares

Artículo 59)

1) La apertura de hoteles, fondas, pensiones, casas de viajeros y similares,, requerirá la obtención de licencia municipal previa inspección de los locales para comprobar sus condiciones higiénico-sanitarias y el buen estado del local y de sus servicios.

2) Cuando la apertura de tales establecimientos requerirá autorización superior, no podrá concederse la licencia municipal sin que el interesado acredite haber obtenido aquella.

CAPITULO VII: Policía Sanitaria Municipal

Artículo 60)

Queda prohibido verter a las alcantarillas toda clase de materias o sustancias que puedan impedir el normal funcionamiento de las conducciones.

Artículo 61)

Queda igualmente prohibido el vertido a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales, cuya composición química o contaminación bacteriológica pueda impurificar las aguas con daño de la sanidad pública.

Artículo 62)

Queda rigurosamente prohibido verter en las vías públicas toda clase de aguas residuales, ya sean éstas procedentes de letrinas, cocinas, lavaderos, lavabos, baños, piscinas, etc.

Artículo 63)

1) Las cuadras o corrales destinados a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar o cabrío, no podrán estar situadas dentro del casco urbano de la población. Debiendo estar, en cualquier caso, a una distancia mínima de doscientos metros de las viviendas más próximas.

2) Queda rigurosamente prohibida la existencia y establecimientos de rehalas o jaurías de perros destinados a la caza, dentro de la zona del casco urbano de la población, debiendo encontrarse, en cualquier caso, a una distancia mínima igual a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 64)

Será permitido, previa obtención de licencia, la existencia de gallineros, conejeras o palomares en zona urbana, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de animales destinados exclusivamente al consumo familiar o que, tratándose de cría, esté debidamente autorizado a estos efectos el propietario de aquellos.

b) Que los corrales o jaulas se hallen en patios abiertos o en azoteas, y a una distancia no menor en el primer caso, de cinco metros de las viviendas, y se cumplan las demás exigencias sanitarias e higiénicas pertinentes.

Artículo 65)

La explotación industrial de crías de aves, conejos y otros animales semejantes requerirá de obtención de licencia municipal, en la que se determinarán las condiciones y requisitos a los que habrán de sujetarse las instalaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las presentes Ordenanzas, que constan de sesenta y cinco artículos y cuatro disposiciones finales, entrará en vigor, cuando sean aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.- Sin perjuicio de las medidas sancionadoras dispuestas en estas Ordenanzas en aquellos supuestos en las mismas regulados, podrá la Autoridad Municipal imponer multas a los infractores, en la cuantía prevista en el artículo 59, del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se regula el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en material de Régimen Local.

Por la exacción de multas por infracción de estas Ordenanzas, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

Serán de aplicación a las infracciones de las presentes Ordenanzas, los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas, sin perjuicio de lo que, en cada caso, establezcan las Leyes.

Tercera: Teniendo en cuenta las características de este Municipio, especialmente sus actividades eminentemente agrícola-ganaderas, queda facultada la Alcaldía para ordenar lo procedente a fin de que la aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza sean compatibles con el medio de vida del vecindario.

Cuarta: Cuantas disposiciones se contemplan en las presentes ordenanzas quedarán en suspenso y se supeditarán, en situaciones de emergencia nuclear (números 2, 3 y 4 de las emergencias del Plan de Actuación Municipal en Emergencia Nuclear, letra B.3) a lo que determine la C.E.C.O.P.A.L. (Centro de Coordinación Operativa Municipal) en coordinación con el C.E.C.O.P. de Cáceres.



Talayuela, 15 de Noviembre de 1.996.

EL ALCALDE,

Fdo. José Moreno Gómez